

Juicio No. 05371-2020-00096

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 27 de junio del 2022, las 14h55.

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito que antecede. En lo principal, en el juicio sumario de trabajo que sigue Gladys Cecilia Chiriboga Reinoso contra Francisco Javier Arteta Villavicencio, Gerente de la Compañía Valle del Sol S.A. Valdesol, la parte accionante, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, que revocó la dictada por el Juez de Origen, y declaró sin lugar la demanda, dedujo recurso de casación, elevándose el proceso a la Corte Nacional de Justicia.

Con fecha 29 de abril de 2022, previo al pronunciamiento sobre la calificación del recurso de casación deducido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 270 del COGEP, se envió aclarar/completar el mismo; cuestión que se observa cumplida al término de los 5 días establecidos por la ley; por lo que, siendo el estado de la causa el de resolver, se considera:

PRIMERO: RECURSO DE CASACION.

1. El Art. 75 de la Constitución de la República señala: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”*; garantía constitucional, que comprende no solo el derecho a la prestación judicial desplegada en tres momentos *“...primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia”* (Jesús González Pérez. El derecho a la tutela jurisdiccional, segunda edición, editorial Civitas, Madrid, 1995, pág. 27); sino también el acceso a los recursos y sucesivas instancias (ordinarias y extraordinarias), establecido en el Art. 76.7 literal m) de la Constitución de la República y leyes que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo el recurso de casación uno de los medios de impugnación de carácter extraordinario, cuyo conocimiento y resolución, está determinado a la Corte Nacional de Justicia (máximo órgano de control de legalidad –Arts. 184.1 CR; 10 COFJ-), el cual puede ser interpuesto únicamente contra las resoluciones expresamente previstas en la ley y por los motivos taxativamente establecidos en ella, teniendo como finalidad la búsqueda del verdadero sentido y alcance de las normas, conciliando la necesaria

uniformidad en la interpretación y aplicación de la ley; así pues la doctrina señala: “...recurso mediante el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos de la sentencia de mérito que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la norma sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio” (Fernando de la Rúa, El recurso de casación, Buenos Aires, 1968, pág. 54)

2. Ahora bien, la admisión del recurso de casación que constituye la fase inicial y que tiene como fin permitir la tramitación del mismo, como todo acto procesal de parte, tiene carácter dispositivo, debiendo cumplirse con las formalidades específicas previstas en la ley para su ejercicio, advertido que su ámbito no viene solo referido a un tema de aplicación de normas, sino que debe versar sobre la fijación de los hechos que fundamentan el juicio de la sentencia.

SEGUNDO: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

1. La admisibilidad del medio de impugnación extraordinario deducido, se analizará acorde a lo previsto en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el RO. No. 515 de 26 de junio de 2019, normativa que se encontraba vigente a la fecha de interposición, ello acorde con lo previsto en el Art. 7.20 del Código Civil que determina: “La ley no dispone sino para lo venidero; no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las siguientes reglas: 20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente”.

2. Los Arts. 266, 267, 277 del Código Orgánico General de Procesos, determinan los requisitos de fondo y forma que deben observarse a efectos de que proceda el recurso de casación, correspondiendo éstos a la procedencia, término para la interposición, identificación de la providencia recurrida, legitimación, concreción de las causales en que se funda, fundamentos en que se apoya, mismos que en el caso en análisis tenemos:

2.1. Procedencia: El Art. 266 inciso primero COGEP señala: “El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos

de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado...”, debiendo observarse entonces, si la resolución recurrida es de aquellas que ponen fin a un proceso de conocimiento, es decir a aquel que tiene por objeto una pretensión en que se reclama del órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad a través de una sentencia, presupuestos que se cumplen en el caso en análisis, puesto que la sentencia fue emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, decisión que puso fin al proceso, sin que sea posible reanudar la contienda; constando además la individualización del proceso en que se dictó, conforme al requerimiento constante el numeral 1 del Art. 267 COGEP.

2.2 Legitimación: El Art. 277 COGEP, señala: *“El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. En ningún caso cabe la adhesión al recurso de casación deducido por otro”;* debiendo verificarse por tanto tres aspectos, esto es: **a)** Que el recurrente, sea parte procesal, presupuesto que, en el caso en análisis, se encuentra cumplido, puesto que quien deduce el recurso de casación es la parte accionante. **b)** Que haya recibido agravio en la sentencia o auto, es decir que exista un perjuicio concreto resultante de la decisión judicial que impugna, parámetro que de conformidad con las alegaciones del recurrente se encuentra cumplido. **c)** Y finalmente, que quien deduce el recurso de casación, debió haber apelado de la sentencia, o haberse adherido a la apelación, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de la de primera instancia, requerimiento que no debe ser observado, puesto que la sentencia impugnada es revocatoria de la pronunciada por el Juez de Origen.

2.3. Oportunidad: El Art. 266 inciso tercero ibídem, determina: *“Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración”*, exigencia que ha sido cumplida en el caso en análisis, así pues, la sentencia se dictó y notificó el 08 de febrero de 2022; y, el recurso de casación fue deducido el 23 de marzo de 2022, es decir dentro del término de 30 días que determina la ley.

2.4. Fundamentación: El Art. 267 ibídem, además de los requisitos señalados, dispone que

el recurso de casación deberá determinar fundamentada y obligatoriamente, la identificación de la sentencia o auto recurrido, la concreción de las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del proceso que se hayan omitido, la determinación las causales y los fundamentos en que se apoya el recurso; correspondiendo por tanto al recurrente: **a)** Especificar las concretas disposiciones constitucionales, legales o la jurisprudencia que se consideran infringidas, o la omisión de solemnidades sustanciales que se hayan omitido y que causan nulidad insanable o provocan indefensión, advertido que no es suficiente con una mera cita de dichos preceptos, sino que además se ha de completar con otra norma/s a fin de que se configure la proposición jurídica completa. **b)** Señalar la causal con el vicio correspondiente. **c)** Determinar una alegación expresa, clara y concreta sobre los fundamentos del recurso de casación, con las razones en las que se apoya, advertido que, en este examen, no están los juzgadores facultados a presumir alegaciones no explicitadas, ya que ello pondría en riesgo las garantías procesales, desencadenando en una transgresión al principio de tutela judicial efectiva.

2.4.1. En la especie, la parte casacionista, determina como normas infringidas y casos: Arts. 11.2, 33, 326. 2 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 169.6 del Código del Trabajo, al amparo de los **casos cuarto y quinto** del Art. 268 del COGEP.

Pese a que se dispuso: “*ACLARAR, si dentro de la normativa que considera infringida, se acusa también a la Sentencia Constitucional No. 23-20-CN y Acumulados/21, por el caso 5 del Art. 268 del COGEP...*”, la parte recurrente no formuló ninguna aclaración al respecto, por lo que dicha sentencia no es considerada en el análisis de admisibilidad de este recurso de casación.

2.4.2. Para analizar el cumplimiento del requisito de fundamentación del recurso de casación, se debe partir de que cada una de las causales de casación, previstas en el Art. 268 COGEP, obedece a causas específicas, diferentes entre sí, con individualidad y autonomía propias, lo que implica que su fundamentación debe guardar coherencia jurídica respecto a cada causal invocada, por lo cual se explican sus alcances.

. La parte recurrente invoca el **caso cuatro** del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, que determina: “*Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.*” Este caso tiene como principio

fundamental, el respeto a la tutela de la autonomía que gozan los jueces de instancia al examinar los hechos, actividad limitada para este tribunal de casación. Sin embargo, la ley atribuye al tribunal de casación, la posibilidad de revisar la apreciación que los jueces de instancia hubieren hecho de los medios de la prueba, únicamente, si al hacerlo violaron los preceptos jurídicos que rigen esta actividad valorativa, fundamentando su resolución bajo pruebas actuadas contraviniendo la ley o concediendo eficacia probatoria a aquellos que no lo han tenido.

Al momento de interponer un recurso de casación en base al caso 4 del Art. 268 del COGEP, deben encontrarse reunidos los siguientes presupuestos básicos: **a)** La indicación de la norma o normas de valoración de la prueba que, a criterio del recurrente, han sido vulneradas; **b)** La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si por aplicación indebida, falta de aplicación, o errónea interpretación; **c)** La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; **d)** La infracción de una norma de derecho ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y, **e)** La explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción, norma de valoración de la prueba, y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar este caso, el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal modo que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra.

De la revisión del recurso de casación, se verifica que la parte recurrente no cumple con dichos requerimientos, no existe señalamiento de normas ni vicios respecto de este caso, y en la fundamentación del recurso a modo de alegato se señala: *“4.1.3.- Para arribar a esta posición jurisdiccional, la Sala ha indicado que basa su decisión en un informe económico de la situación de la florícola 'Valle del Sol Valdesol', dicho medio probatorio DOCUMENTADO fue entregado y suscrito por el mismo gerente de la empresa florícola antes mencionada, es decir se ha valorado un medio probatorio que evidentemente es generado por el propio sujeto procesal, sin que tampoco se haga distinción con el medio probatorio que conocemos como DOCUMENTAL.... 4.1.7.- Para ejercer prueba y tener elementos objetivos para entender que la empresa se encontraba o no, en una situación de iliquidez, solicité la exhibición de los balances correspondientes; sin embargo, al realizarlo, dichos informes fueron entregados sin firmas de responsabilidad como así, se podrá verificar. En este sentido es evidente que la empresa no justificó que debía terminar la*

relación laboral por caso fortuito o fuerza mayor, por tanto, se ha vulnerado el principio de reversión de la carga probatoria y se ha utilizado un medio probatorio originado en una fuente parcializada e inclusive como sujeto procesal (Parte) para llegar a una resolución”.

. El **caso 5** del Art. 268 COGEP, determina: “Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto”, esto es la violación directa de las normas sustantivas, sin que quepa consideración de los hechos, sino la comprobación de que no se han subsumido a la hipótesis normativa correspondiente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes procesales.

La jurisprudencia, ha señalado que para viabilizar este caso, se debe: *“a) Citar el modo de infracción; b) Individualizar la norma sustantiva infringida; c) Fundamentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Estos requisitos deben ser desarrollados conforme lo exige la técnica de casación, es decir, de manera específica y pormenorizada. Por tanto, el caso no se fundamenta con la sola presentación de argumentos, sino que estos deben ser confrontados con la sentencia, de manera que quede en evidencia la infracción en la que habría incurrido el tribunal juzgador.”* (Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Caso 17510-2017-00205. Auto de admisibilidad, 11 de enero de 2018).

De la revisión del recurso de casación deducido, se observa que dichos presupuestos no han sido observados, pues de una parte advierte la indebida aplicación del Art. 169.6 del Código del Trabajo, y de otra la errónea interpretación de la misma norma, siendo dichos vicios contradictorios e incompatibles entre sí, ello se evidencia en forma incorrecta en al aclarar/completar el recurso de casación, al señalar: *“Refiriéndonos en este sentido a lo que se ha empleado indebidamente dentro de esta sentencia es decir lo que estipula el artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo... Al verificar que el artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo no cumple con los requisitos para ser aplicado en el presente caso resulta errónea la interpretación que se pretende dar por el juez a quo pues existe violación directa de derechos laborales”* (sic)

En el recurso de casación deducido no se justifica la causalidad entre el vicio de derecho que se acusa y la consecuencia perniciosa para la parte afectada, ni mucho menos la explicación de sus efectos en la parte dispositiva de la sentencia, para lo cual la parte impugnante debía

arribar a la conclusión que de haberse aplicado las normas supuestamente infringidas que invoca en su recurso de casación, la decisión de la causa hubiese sido sustancialmente diferente; indicar por qué así lo considera, ya que no puede dejar esa tarea al juez de casación, quien sólo puede actuar en virtud de la alegación de las partes y en la forma que ellos proponen.

Finalmente, debe tener presente que la jurisprudencia respecto de las acusaciones de vulneración de normas constitucionales ha señalado que los principios que constan en la Constitución, constituyen garantías básicas sobre las cuales se construye el sistema jurídico, siendo guías para que el legislador dicte las normas que los van desarrollando, para que se apliquen e interpreten, sin embargo, al mismo tiempo se deben violar las normas secundarias que son la aplicación concreta de estas garantías, advirtiéndose que: "...No cabe la violación en abstracto de tales principios, ni puede constituir el fundamento de la alegación, la insatisfacción que puede sentir un litigante si el juez no acepta su pretensión y la acepta parcialmente, porque considera, con la plenitud de su potestad de juez, que no existen en el proceso los fundamentos de derecho o de hecho que sustenten la reclamación formulada..." (Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Civil y Mercantil. Resolución No. 50-2002).

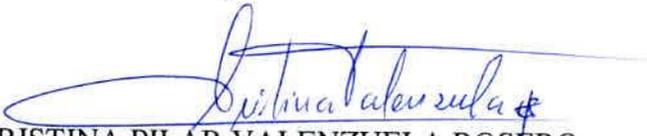
Sin la existencia de los requisitos exigidos para estos casos, no puede prosperar la impugnación interpuesta; es decir, la parte recurrente no ha dotado en su recurso de casación, de los elementos necesarios para que el Juzgador pueda realizar el análisis jurídico del mismo.

TERCERO: Por las consideraciones anotadas, y de conformidad con lo previsto en los Arts. 76.1 y 82 de la Constitución de la República, se **RESUELVE inadmitir** el recurso de casación deducido por la actora Gladys Cecilia Chiriboga Reinoso. Notifíquese.


MIER ORTIZ MARIA GABRIELA
CONJUEZA NACIONAL

MARIA.MIER

Certifico:


AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA